JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ Y OCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** promovido por la señora **LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO** al interior del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JHON JAIRO PULGARIN** contra HEREDEROS DE **EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO y LUIS CARLOS SACHEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00181-01**
Auto: **958**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte incidentante LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, en contra del Auto No. 1881 proferido en audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago profirió el auto No. 1881 en audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2020, por medio del cual resolvió declarar improcedente el incidente de levantamiento de medida propuesta por la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, la condenó al pago de costas, al pago de la multa de que trata el art. 597 del C.G.P. y denegó la tacha que formuló respecto de la firma impuesta por el señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO en los títulos valores objeto del proceso.

Lo anterior, luego de concluir que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO no logró demostrar sin lugar a equívocos, su calidad de tercera poseedora del bien inmueble denominado San Antonio, ubicado en la vereda Calle Larga, jurisdicción del municipio de Alcalá (Valle).

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la incidentante LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 1881 del 28 de agosto de 2020. Como fundamento de su inconformidad, alegó que en el auto recurrido no se respetaron los derechos fundamentales de su prohijada al debido proceso y defensa, en la medida que fue aportada prueba sumaria consistente en testimonios, con los que se logró demostrar la posesión alegada. Dijo que existió una indebida valoración probatoria. En cuanto a la valoración de los testimonios recepcionados que elaboró la juez de primera instancia, reprochó que no es cierto que los declarantes tuvieran relación

de parentesco con la incidentante, solo la señora MARIA GLADYS, puesto que los demás, solo viven en el predio Altobonito. Manifestó que lo ocurrido en el sub-lite, es un típico caso de sucesión en donde los herederos se desentienden y es solo uno el encargado de los bienes, y fue por esa misma razón por la que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA promovió la división material. Además, refirió que no se tuvo en cuenta que los cuatro testigos afirmaron que LUZ MARINA entrega en alquiler el predio "San Antonio", y en su lugar, la Ad-quo consideró que el predio estaba abandonado. Elucidó que la declaración de la incidentante tuvo la finalidad de demostrar la posesión que alega ejercer sobre el inmueble denominado "San Antonio" ubicado en el municipio de Alcalá, por ello, la afirmación de consistente en que el señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA iba todos los días al predio San Antonio fue un equívoco, debido a la edad de la señora LUZ MARINA, y así se corroboró con la declaración de la señora MARIA GLADYS SEPULVEDA, quien aseveró que vivía con el señor EMIRO, y sabía que él solo salía para asistir a sus citas médicas. Finalmente, reiteró que se aportó la prueba sumaria requerida por la normatividad legal para demostrar la posesión como requisito previo para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, y peticionó revisar la sanción y condena en costas impuesta, en la medida que se acceda a las peticiones de la incidentante.

El recurso de apelación interpuesto fue concedido en el efecto devolutivo por el Juzgado de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. **Competencia**

De conformidad a lo reglado en el artículo 33 del Cód. General del Proceso, este Despacho es competente para desatar la alzada impetrada en contra del auto No. 1881 del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V).

2. **Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta que los reparos concretos expuestos por la parte apelante se dirigieron a controvertir la conclusión a la que llegó la Juez A-Quo referida a que la incidentante LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO no ostenta la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-79990, Denominado "San Antonio", ubicado en la vereda Calle Larga, jurisdicción del municipio de Alcalá (Valle), el problema jurídico consiste en determinar si la incidentante, al momento de practicarse la diligencia de secuestro de fecha 09 de julio

de 2019, detentaba la calidad de tercera poseedora del bien inmueble precitado.

3. Premisas Jurídicas

La solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, a voces de lo normado en el art. 597 del C.G.P., es procedente, entre otros motivos:

> "…8. Si un **tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, **que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó**, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
> Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales" (negrillas del juzgado).

En este orden de ideas, para que prospere el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el incidente sea interpuesto por un tercero poseedor.
- Que se presente la respectiva solicitud en el término de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, o del auto que ordenó agregar el despacho comisorio.
- Que el solicitante no hubiere estado presente en la diligencia de secuestro, o haya estado presente sin representación de apoderado judicial.
- Que demuestre que ostentaba la posesión material del bien al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

El primer requisito está dirigido a determinar quién está legitimado en la causa para interponer dicha solicitud. En este sentido, la norma es específica al mostrar que debe tratarse de una tercera persona, es decir, debe ser **ajena al proceso**, lo que implica que en ningún caso podrá ser invocada por el demandado o sus causahabientes. Entendiéndose que "para que una persona sea causahabiente de otra se necesita que ésta le

cause directamente un vínculo jurídico" según lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1995.

El segundo requisito, se refiere al término máximo de que dispone la persona que pretenda solicitar el levantamiento de la medida. Al respecto, el doctor Armando Jaramillo Castañeda, en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos[1], indicó: "**1.** Cuando el incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre un bien es formulada con posterioridad a la diligencia de secuestro, se debe examinar en primer lugar que no haya sido propuesto fuera de término, por aplicación del principio procedimental de la preclusión o eventualidad. En este caso la solicitud fue presentada en tiempo, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de secuestro. Por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad".

De otro lado, debe el Juzgado referirse a la posesión, como requisito indispensable para acceder al multireferido levantamiento, puesto que "La solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble al tenor del artículo 678 del C. de P. Civil, tiene precisamente como bases o presupuestos la calidad de ser poseedor material del bien al momento de la diligencia de secuestro. El hecho de la posesión es factor que se analiza en los términos del art. 762 del Código Civil. Dice esta norma que la tenencia de una cosa corporal con ánimo de señor o dueño constituye posesión, y que esta tenencia puede estar en el que se dé por tal o en otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ella"[2].

Con las glosas antedichas, se colige que la posesión implica el ejercicio de actos de señor y dueño sobre el bien a través de la tenencia material -**corpus**-, y el creerse el dueño de la cosa y comportarse como tal -**animus**-, posesión que según se lee del artículo 981 del C.C. deberá probarse a través de:

> "…hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Con todo lo expuesto, sigue el despacho a estudiar el asunto bajo examen.

---

[1] Jaramillo Castañeda, Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2003. Página 598.
[2] Jaramillo Castañeda, Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2003. Página 598.

4. Caso Concreto

Efectuadas las precisiones que anteceden, continúa esta Oficina Judicial a resolver el problema jurídico planteado. Es decir, verificar si se logró acreditar el primer requisito necesario para que prospere la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, a saber, ser tercera poseedora del bien inmueble denominado "San Antonio", ubicado en la vereda Calle Larga, jurisdicción del municipio de Alcalá (Valle), al momento de practicarse la diligencia de secuestro fechada el 09 de julio de 2019.

Para tal fin, se procedió al análisis del material probatorio que milita en el expediente, advirtiendo delanteramente, que este requisito no logró ser satisfecho, lo que significa que la decisión emitida por la Juez Ad-quo permanecerá incólume.

Lo anterior conclusión, tiene como sustento el hecho de que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO no acreditó su condición de tercera poseedora, pues actúa como demandada en el proceso ejecutivo, por tratarse de una de las herederas del señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA, suscriptor de los títulos ejecutivos base de ejecución, en su condición de hermana del difunto. Es decir, que la incidentante es causahabiente del fallecido, lo que implica que no es una tercera persona ajena al proceso.

Aunado a ello, mírese, que de la declaración rendida por la incidentante señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, y los testigos MARÍA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO y MARIA DULFAY PEÑA, se extrae que la señora LUZ MARINA se encargaba del pago del impuesto predial, cultivo, mantenimiento y de arrendar el predio "San Antonio", pero todos estos actos los ejecutaba con la anuencia del dueño inscrito del bien, EMIRO ALEXIS, quien convivió en la misma vivienda ubicada en la ciudad de Cartago con sus hermanas MARIA GLADYS y LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO hasta su fallecimiento, y quien tenía la intención de heredar el predio "San Antonio" a la señora MARÍA GLADYS por ser ella quien se encargaba de su administración, y debido a que no tenía descendencia. Incluso, la misma incidentante dijo al Juzgado que reconocía la calidad de dueño del inmueble a su hermano EMIRO ALEXIS, hasta su fallecimiento, y que el se encargó de cultivar y de visitar el inmueble hasta antes de su fallecimiento, afirmaciones que no pueden ser desvirtuadas en razón a la edad de la señora LUZ MARINA como lo pretende la parte apelante, pues no debería entonces tenerse en cuenta la totalidad de su testimonio, y no solo las aseveraciones que no le sean útiles para obtener el levantamiento de la medida cautelar deprecada.

Aunado a ello, el testigo LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES, pareja del difunto EMIRO ALEXIS, indicó que el mismo EMIRO le manifestó su calidad de dueño sobre el predio "San Antonio", y que LUZ MARINA era la encargada de la administración, quien firmaba los contratos de arrendamiento; en concordancia con lo antedicho, el señor ALBERTO BLANDÓN MILLÁN, quien fuera arrendatario del predio "San Antonio" y la señora VIVIANA ZULENY GARZÓN PEÑA, esposa del arrendatario, dieron cuenta de la actividad de alquiler a la que dedicaba el predio la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, dicho que no va en contravía de la versión dada por la incidentante, de ser la encargada de la administración de inmueble, y así fue debidamente dilucidado por la Juez de primera instancia.

Tan cierto es el hecho de que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA, no le asiste legitimación en la causa para interponer el incidente de levantamiento de medida cautelar, por no ostentar la calidad de tercera poseedora del inmueble pluricitado, que en conjunto con su solicitud de levantamiento de la cautela, tachó de falsa la firma del señor EMIRO ANTONIO, actuación que no tiene otra finalidad, que atacar las pretensiones de la demanda, y que efectúa en su calidad de demandada, y por derivar la tenencia del predio San Antonio de su dueño inscrito.

En estas condiciones, la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente, lleva a esta operadora judicial al convencimiento que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, se repite, no demostró su condición de tercera poseedora del predio "San Antonio". Por lo dicho, la medida de secuestro sobre el inmueble pluricitado debe mantenerse, y la providencia apelada será confirmada, pero por las razones aquí exteriorizadas, no siendo del caso revisar la condena en costas y la multa de que trata el artículo 597 numeral 8 del C.G.P., debido a que es consecuencia de la decisión desfavorable a la recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

V.- RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el auto No. 1881 del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V), por los motivos explicados en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte incidentante LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO a favor de la parte demandante en el proceso Ejecutivo, JHON JAIRO PULGARIN. Para tal fin, se fija la suma de $877.803.00, como agencias en

derecho. La liquidación de las costas, se realizará por el Juez *a-quo* conforme al art. 366 del Código General del Proceso.

Tercero. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se ORDENA **CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
813593666a781d3a9c57b6f8aec083d7314f6f964898171bbe4fa5ab5015ce8b
Documento generado en 18/11/2020 11:41:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica